debe restituir las cosas en buen estado. Pero no debe inferirse de aquí que le dispensa de una obligacion que es una medida propia para garantizar su cumplimiento; porque encaminándose la confeccion de un estado precisamente al objeto que se propone, debiendo asegurar la ejecucion de su voluntad, léjos de ser incompatible con esta, es por el contrario, con ella conforme (Contr. Pothiers, Enero 20 de 1857. V. el Diario de la audiencia de 26 de Diciembre de 1857).

183. "El usufructuario dá fianza de disfrutar como un buen padre de familias, si no está dispensado de ella por el título constitutivo del usufructo." (601). Esta obligacion tiene por objeto garantizar al nudo propietario contra la insolvencia posible del usufructuario. En derecho romano el usufructuario no podia ser eximido de dar fianza, al menos siempre que el usufructo resultase de un legado (L. 7, C. ut in poss. L. 1ª C. de usuf.) Y no dándola, no podria entrar en posesion del goce del usufructo (ff. 13 de usuf.). Disposiciones que han parecido demasiado severas á nuestro legislador y que ha abrogado por lo mismo (601, 602).

184. La potestad de dispensar al usufructuario de dar fianza se esplica, segun los autores, por el adagio forense "el que puede lo mas, puede lo menos." El testador pudo dar hasta la propiedad, pues ha podido por mayoría de razon, dispensar al usufructuario de las cargas ordinarias al conferirle el usufructo. Y de aquí precisamente concluyen: Que no es permitida la dispensa cuando el usufructo está constituido sobre bienes reservados, pues en este caso no se puede donar la propiedad; opinion que

prevaleció algunas veces. Así es que en donde no están permitidas las donaciones entre conjuntas personas; si no es en usufructo, el consorte donatario no puede ser dispensado de dar fianza (Ricard. mutuas Donac, n. 207, y 208. Lacombe, pal. "Don mutuo," part. 2, sec. 2 n. 12). Y si esta misma decision debiera ser admitida bajo el Código, siempre solo podria aplicarse á dos casos: 1º Cuando un consorte, dejando dos hijos de entrambos, deja á su consorte una cuarta parte en propiedad y otra cuarta en usufructo; 2º cuando dejando por herederos, ascendientes, deja á su consorte, además de la propiedad de la cantidad disponible, el usufructo de la reserva de los ascendientes No podrá dispensar á su consorte de dar fianza en el primer caso, por la cuarta en usufructo; en el segundo, por la reserva de los ascendientes. Fuera de esto, si una disposicion de usufructo pesa sobre bienes reservados, los reservatarios deben; ó abandonar la cantidad disponible en propiedad, ó ejecutar la disposicion en usufructo; pero bien entendidos, en este caso, de ejecutarla tal cual ella es, y por consiguiente, con la dispensa de dar fianza. (Douai, Junio 14 de 1852.) Pero las premisas del razonamiento en que se funda esta opinion, no conducen á la consecuencia. Cierto es que generalmente hablando, el que puede lo mas puede lo menos. Pero de que no se pueda lo mas, ¿síguese necesariamente que no se pueda lo menos? Evidentemente que no. Y bien, como de un lado las restricciones á la potestad de disponer, son limitativas y del otro una disposicion en usufructo no viene á ser por medio de la dispensa de caucionar una disposicion en propiedad, porque permanece siempre

como disposicion en usufructo; ella no queda comprendida en las prohibiciones hechas en favor de los herederos de la reserva para que no sean despojados de la propiedad. Pero se dice: la dispensa de dar fianza puede, si no de derecho al ménos de hecho, aniquilar la reserva, supuesto que el usufructuario puede hacerse insolvente. Esta objecion tendria fuerza si el resultado de la insolvencia fuera necesario, indefectible. Pero no es así. En mayoría inmensa de casos son solventes los usufructuarios; y en ninguno pierden las cosas gravadas con el usufructo. Y una eventualidad que rara vez se realizará ¿hará escluir la aplicacion de los principios? Por otra parte, si el usufructuario abusa, puede el nudo propietario hacer que se le condene á dar garantías ó que se declare su caducidad (618). Una disposicion en usufructo con dispensa de dar fianza; no puede, de derecho ni de hecho, asemejarse á una disposicion en propiedad, y siendo esto así, queda en pié el principio de que un propietario puede disponer, como mejor le parezca, salvas siempre las restricciones sancionadas por la ley. El derecho romano no permitia dispensar al usufructuario de dar fianza, lo cual es una restriccion á la potestad de disponer: el Código quita esta restriccion; volvemos, pues, sobre este punto, al derecho comun, es decir, que un testador pueda disponer segun fuere su voluntad. Y como por otra parte, disponiendo él, que el usufructuario quede dispensado de dar fianza, no distingue si el usufructo pesa ó no sobre los bienes reservados, no debe ser admitida esta distincion, porque seria introducir en la ley misma una distincion que ciertamente no se encuentra en ella. Lo

que mas confirma aquella interpretacion, es que el legislador mismo permite en el caso del art. 1094, miembro 2º, grabar con usufructo á toda la reserva sin someter al usufructuario á ninguna condicion especial. Entonces, y por lo mismo, lo ha dejado sujeto á las reglas que constituyen el derecho comun. De la propia manera el usufructo legal del que sobreviva de entrambos, padre y madre, pesa sobre la reserva perteneciente á los hijos en los bienes del que primero murió, y no por esto está menos en el caso de poder ser dispensado de caucion. El sobreviviente que no puede adquirir la reserva, puede, sin embargo, adquirir el usufructo sin estar obligado á caucionar, lo cual prueba perfectamente que los principios ó reglas sobre la reserva, no obligan en manera alguna á dar caucion (1). Estando dispensado de caucion el usufructo legal del padre ó madre, aun cuando pese sobre la reserva, siempre que un usufructo esté concedido á uno de ellos por título, teniendo, por otra parte, derecho al usufructo legal, pudiendo el título aumentar pero no disminuir sus derechos; la dispensa de caucion no puede ser criticada en tanto que dure el usufructo legal; en esto se conviene.

185. La dispensa de caucionar no está sujeta á forma determinada, y la voluntad á este respecto, puede ser tácita ó espresa. Véase el núm. 182 (Proudhon, n. 823. Hennequin 2, p. 384). En caso de duda debe interpretarse en el sentido de dar la caucion; porque esta obligacion forma la regla. La cláusula que establece que el usufruc-

1. Cass., Junio 1.º de 1847. V. el "Diario de palacio" 1858 p. 680, en donde están citadas las autoridades en pró y en contra.

tuario debe dar caucion por determinados bienes, vale como dispensa para los demás; porque fijándose la atencion del constituente sobre este punto, é imponiendo la garantía de la fianza solo para bienes determinados, claro es que no tuvo voluntad de ordenarla para los restantes. (Pothiers, Decs. cit. núm. 182). La dispensa de hacer inventario no vale como dispensa de dar caucion, ni viceversa, porque las dos obligaciones tienen objetos diversos (Burgos, 13 Messidor, año 13.)

186. La ley dispensa de dar caucion (601): 1º Teniendo los padres el usufructo legal de los bienes de sus hijos (601). No debe hacérseles la injuria de pensar que deterioren los bienes de sus hijos ó descuiden su conservacion (Fennet. p. 222): 2º Al que vende ó dona, con reserva del usufructo (601). No se puede racionalmente presumir que el que enagena la nuda propiedad, reservándose el usufructo, espere obligarse á dar caucion á favor del comprador ó donatario. La ley usa de estas palabras "vendedor ó donante;" pero bajo esta palabra "vendedor," se comprende á todo aquel que enajena á título oneroso porque la razon es idéntica: 3º al marido usufructuario de los bienes de su mujer (1550). La confianza que la mujer otorga al hombre con quien se enlaza escluye la intencion de exigirle fianza. Además, los derechos de la mujer quedan bastante garantizados con la hipoteca legal (2121).

187. La obligacion de caucionar forma la regla (601). La regla se aplica siempre á todos los casos que no estén esceptúados espresamente luego todo usufructuario está obligado á caucionar mientras no esté dispensado por el

mismo título constitutivo, ó por disposicion de la ley. Y como las dispensas legales son escepciones, no deben estenderse de un caso á otro. Así es que, v. g., un comprador de usufructo está obligado á dar fianza, si no es que lo dispense el título constitutivo; pues la ley solo dispensa de ella al vendedor con reserva de usufructo. No es necesario decir en ambos casos si se ha consentido la dispensa por solo el hecho de no haberse prescrito espresamente la caucion; porque no habiéndose esplicado, claro es que quiso se estuviese al derecho comun (Zac. Annot. p. 131. Demolombe, n. 491. Marcadé, Contr. Proudhon, n. 830). De la misma manera la dispensa acordada á los padres, solo concierne al usufructo que les proviene de la patria potestad: en todos los demás casos, quedan obligados como unos estraños (Proudhon, n. 828. Zac., Annot., ibid. Marcadé). Consecuencia de estos principios es, que el usufructuario que ha arrendado, no está dispensado de dar caucion bajo el pretesto de que el tomador es solvente (Contr. Aix, Enero 28 de 1808).

188. Aunque el usufructuario sea dispensado de dar caucion, no por esto lo está de disfrutar como un buen padre de familias: esto es claro, y en caso de abuso puede ser condenado á dar fianza. Esto es una consecuencia virtual de la disposicion que faculta á los jueces para declararlo privado del usufructo en caso de que abuse (618). En efecto, si puede privarlo de todo su derecho, puede privarlo de solo una parte [Proudhon, n. 863, y siguientes. Duranton, n. 611. Aix, Marzo 29 de 1817.) Podrá tambien por la misma razon, aplicarle las disposiciones de los arts. 602 y 603, hechos para el caso en que el usu-

fructuario, obligado por otra parte á dar fianza, no pueda encontrarla, y si por ejemplo ha disminuido por algun hecho suyo las garantías que presentó, originarianos ordenar que las cantidades de dinero sean impuestas concurriendo para ello al nudo propietario (Douai, Enero 11 de 1848).

189. Fuera de este caso, el nudo propietario no puede á pretesto de un cambio de circunstancias, ni exigir fianza al usufructuario que está dispensado de ella, ni recurrir á las medidas autorizadas por los arts. 602 y 603, ni finalmente, oponerse cuando el usufructo pese sobre créditos ó rentas á que los deudores reembolsen, entregando al usufructuario. Así es que ni aun la insolvencia de este bastaria por sí sola, para obligarlo á dar caucion cuando esté dispensado de ella. Permitiendo ó concediendo la ley misma la dispensa, necesariamente la ha establecido aun para el caso en que el usufructuario se haga insolvente, pues que la fianza tiene precisamente por objeto garantizar al nudo propietario contra esta insolvencia. No hacer aprecio en tal caso de la dispensa, es contrariar la intencion de la ley, haciendo imponer al usufructuario una obligacion que frecuentemente le será imposible llenar por su propio estado de penuria. El usufructuario es un deudor: mas no por serlo está obligado á dar nuevas seguridades, á no ser que por su culpa haya disminuido aquellas que ha dado obsequiando el título constitutivo. Fuera de este caso, la dispensa de fianza le dá derechos tan estensos como los tendria si obligado á dar caucion, hubiese llenado cumplidamente ese deber (Nancy, Marzo 23 de 1843. Merlin, Rep. pal. usuf. §. 2). Si

los bienes raices grabados con usufructo se llegan á convertir en un capital mobiliario, sin que por otra parte haya habido en esto falta alguna del usufructuario, como si por ejemplo ha tenido lugar el embargo de la plena propiedad ó division, este cambio no podrá dar por resultado restringir el derecho que el usufructuario tenga conforme á su título. La dispensa de afianzar debe entonces estenderse á los nuevos objetos ó capitales que ocupan el lugar de los raices, y esto mismo debe decirse de algun otro cambio que sobrevenga á los bienes. Se objeta que la dispensa únicamente se estableció para determinado estado de cosas, que ha cambiado. Pero ¿y qué se infiere? ¿No es muy posible, y aun debe suponerse que el disponente que ha querido notoriamente favorecer al usufructuario, ha querido asímismo dispensarlo de la fianza en toda posicion ó acontecimiento? En todo caso, habiendo duda, nos atenemos á lo que se ha dicho (1). La ley de 3 de Mayo quiere, en caso de expropiacion por causa de utilidad pública que el usufructuario caucione por el monto de la indemnizacion: solo dispensa á los padres que tienen el usufructo legal de los bienes de sus hijos; pero como esta es una escepcion, no es lícito aplicarla.

La reunion de dos circunstancias, antes mencionadas, es decir, de la insolvencia sobreviniente á la apertura del usufructo y conversion del inmueble en capitales mobiliarios, cuando el usufructo pesaba sobre aquel, tampoco podrá hacerle perder el beneficio de la dispensa de caucionar porque la misma razon milita respecto de una

1. Paris, Agosto 25 de 1848. Burdeos, 9 de Julio de 1846. Contr. Proudhon, n. 863 y siguientes. Lyon, Enero 15 de 1836.

sola circunstancia que de dos reunidas (Contr. Ruan, Febrero 2 de 1855).

190. Segun los autores, la dispensa de dar fianza es una gracia personal, de la cual por consiguiente, no disfruta el cesionario. Pero si adquiere el usufructo, es evidente que lo adquiere tal cual es él (n, 101 y 102), y por lo mismo, con la dispensa de dar caucion á menos que en el título haya fundamento para creer quo la dispensa fué en efecto personal. Háse juzgado que la dispensa no debia aprovechar á un acreedor que embarga y hace vender un usufructo perteneciente á su deudor (Paris, Agosto 3 de 1857). Los fundamentos de esta decision hacen presumir que esto provino de los términos en que está concebido el título constitutivo, y por consecuencia ello ha hecho que se haya reconocido la dispensa como gracia personal al usufructuario. En derecho unos bienes embargados por los acreedores, y vendidos tales cuales son, y por tanto, en el caso con dispensa de caucion, solo dejan al nudo propietario la facultad de obrar en juicio en el caso de abuso (n. 188).

191. Cada uno puede renunciar su derecho. Luego el nudo propietario puede renunciar la caucion que debe darle el usufructuario; pero no se debe presumir esta renuncia, al menos así lo exigen los principios generales. De consiguiente, el nudo propietario que consiente al usufructuario entrar en posesion del usufructo y que aun le hace entrega sin exigirle préviamente caucion, no debe, por solo esto, presumirse que renuncia el derecho de exigirle alguna para lo sucesivo (ff. 7, pr. ff. 12, usuf. quem. Proudhon, n. 815, Zac., annot. 2, p. 219).

192. Si hay varios co-usufructuarios, como la ley no establece solaridad para este caso (1202), cada uno está en el de dar caucion por la parte que tiene en el usufructo, y en caso de acrecimiento, aquel á quien acrece la parte de otro, debe caucionar de nuevo por esta parte si la primera caucion se restringió á la que disfrutaba en concurrencia con los demás. Si el título constitutivo del usufructo lo establece á favor de varios para que lo disfruten sucesivamente constituyendo los goces sucesivos, usufructos diversos, deben dar caucion por su período cada uno de los que han de disfrutar, sin que la de uno responda por la de otro. Y como en este caso cada usufructuario goza á su turno de toda la cosa, debe dar caucion por el total importe de ella (Proudhon, n. 816).

193. La obligacion de una fianza es tan estensa, como la del deudor principal. Entonces el usufructuario, que es el deudor principal, queda obligado para con todos aquellos que tienen interés en que disfrute como un buen padre de familias. Tal interés existe desde luego, respecto del propietario actual, y si la cosa pertenece á muchos respecto de cada uno de ellos en proporcion á su derecho en la propiedad, existe igualmente respecto de propietario y usufructuario condicionales (ff. § 4, usuf. quem. cav. Proudhon, n. 818, 423). En consecuencia, no solo la fianza una vez otorgada es respecto de ellos, sino que tienen habilidad para litigarla una vez ofrecida; pues esta cualidad es una medida conservadora que pueden desde luego ejercitar todos aquellos que tienen derecho condicional en el momento de presentarse la fianza (1180): fianza que debe serle presentada tambien como al pro-

pietario actual. Al menos aquel de los interesados á cuyo favor no esté dada, conserva el derecho de exigirla mas tarde porque no se representan recíprocamente entre sí. La caucion será dada aun respecto de aquellos que han de adquirir la cosa con posterioridad á su empeño, puesto que el usufructuario está sin duda alguna obligado para con ellos. Poco importa á este propósito que haya declarádose empeñada nominalmente para con el propietario actual. Esta declaracion no debe reputarse restrictiva de la obligacion hácia el propietario, puesto que las acciones de las gentes se han de interpretar conforme á su objeto ó fin. Pues bien, la fianza de que aquí se trata, está destinada á garantizar de un modo general y absoluto la conservacion de la cosa contra los abusos del usufructuario; esto es lo que quieren los términos mismos en que está concebida la ley. "Dé caucion de que disfrutará como un buen padre de familia."

194. La caucion que ha de dar el usufructuario es caucion legal, puesto que la ley es la que lo prescribe. El fiador, pues, debe: 1º ser capaz de contratar; 2º tener bienes bastantes á responder por el valor del objeto, materia de ella; 3º estar domiciliado en el territorio de la corte imperial en que ha de darse (2018, 2019 y 2040).

Debe tener bienes que basten á responder por el valor total del objeto de la caucion. La obligacion que se exije es la de disfrutar como un buen padre de familias. Esta es una obligacion de hacer que en caso de inejecucion, se sustituirá con el pago de intereses vencidos (1142). Es, pues, de estos de los que responde la caucion: ignórase al tiempo del empeño á cuanto ascenderán, y en caso de que

el propietario la tache de insuficiente, toca al tribunal apreciarla. Por lo demás, seria mucho rigorismo exigir que los bienes del fiador fuesen iguales en valor al de todas las cosas mismas por las cuales se dá la fianza. Sin duda que hay cosas que el usufructuario puede perder ó destruir en su totalidad; pero esto no puede ser respecto de las propiedades raices. Por otra parte, puede ser que no haya que temer racionalmente ni por los edificios, ni por los muebles, atendida la habilidad é inteligencia del usufructuario; así es que esta es una cuestion de hecho y de apreciacion discrecional (Duranton, n. 602. Marcadé, Zac., Annot. 2, p. 129). Respecto al dinero efectivo, como se adquiere por el usufructuario con el deber de restituir igual cantidad, el monto de su obligacion está determinado. Por consiguiente, la fianza que ofrezca debe ser de un valor bastante á cubrir esa cantidad.

La fianza debe ser de persona domiciliada en el territorio de la corte imperial en que ha de darse. La ley no ha designado el lugar en que el usufructuario ha de dar la caucion; así es que este punto queda bajo el dominio de los principios generales. Segun estos, las obligaciones deben ser cumplidas en el domicilio del deudor (1247). Debe, pues, dar la caucion en su propio domicilio; en consecuencia, la fianza ha de ser de persona domiciliada en el territorio de la corte imperial en que lo esté el usufructuario mismo.

195. En derecho romano si el usufructuario no encontraba quien le fiase, el nudo propietario podia oponerse á que entrase en el goce del usufructo (n. 183). Pero nuestra legislacion ha sabido conciliar en este caso los derechos

de entrambos; porque ordena medidas que garantizan al propietario la conservacion de la cosa, dejando al usufructuario en parte, al menos los emolumentos del usufructo. Por lo demás, no hallando quien le fie, puede sin duda, dar en lugar de fianza, una prenda suficiente. Esta es una facultad que por derecho comun tienen todos aquellos que están obligados á caucionar (2041). El usufructuario, pues, debe gozar de ella si la ley no se lo prohibe. Ahora bien, seria dar una interpretacion farisaica al art. 602, hacer prevalecer su letra á su espíritu admitiendo que por estas palabras, "si el usufructuario no halla quien le fie," se entiende que le priva del beneficio del artículo 2041. Y seria tanto mas monstruosa esta interpretacion, cuanto que este último artículo es muy posterior. Sobre todo, cuando la ley prescribe una caucion sin derogar espresamente las reglas generales que ha establecido para las cauciones legales, entiende que estas reglas tienen su aplicacion, y esto, porque en el fondo hay la misma razon. Así es que ella no se propuso en los artículos 602 y 603, mas que garantizar en sus intereses al nudo propietario, cuando el usufructuario no le dá otras seguridades. Además, una prenda garantiza aun mas que una fianza, por aquello de "mas caucionа l a cosa que la persona." Y en verdad que seria absurdo rehusar lo mas por exigir lo menos. Tal es aun el motivo del art. 2041, artículo muy sensato; porque recibiendo el acreedor una garantía, poco le importa en qué consista, con tal que sea suficiente. Segun esto, el usufructuario podrá ofrecer como prenda, una cantidad de la cual tenga la nuda propiedad, y que esté en poder del nudo propietario de los

bienes grabados con el usufructo, siendo el mismo el usufructuario de aquella cantidad (Cass. Marzo 18 de 1835). Tambien se admitirá al usufructuario una hipoteca; porque aunque no está comprendida en la letra del art. 2041, lo está en su espíritu; supuesto que la garantía que resulta de la hipoteca, vale tanto como la de una prenda. Tal interpretacion se confirma por lo que disponen los artículos 602 y 603, los que como acaba de verse, demuestran que la ley entiende que el usufructuario disfruta desde que la nuda propiedad queda garantizada de cualquiera manera que sea. Ella quiere, v. g., que si el usufructuario no encuentra fianza, las cantidades en efectivo sean impuestas. Entonces, una imposicion hipotecaria, siendo un aseguramiento de los mas sólidos ¿podrá con buena razon ser rechazada cuando el usufructuario la dé sobre sus propios bienes raices? (1). Por tanto, las disposiciones de los arts. 602 y 603, no deben aplicarse al usufructuario si no es en cuanto que no dé caucion ni prenda, ni otro género de seguridad suficiente; porque solo entonces es indispensable su aplicacion para garantía de los derechos del nudo propietario.

196. "Si el usufructuario no encuentra fianza que dar, los bienes raices se dan en arrendamiento ó se ponen en secuestro; las cantidades en numerario comprendidas en el usufructo se imponen; los géneros ó efectos se venden, y se impone tambien el precio cobrado; pero los intereses de esas sumas y precio de los arrendamientos en este caso, pertenecen al usufructuario" (602). "En defecto de

1. Duranton, n. 603. Marcadé. Demolombe, n. 505. Limoges Marzo 12 de 1851. Contr. Proudhon, n. 846 y sig. Ponset, n. 326.

la caucion que debe dar el usufructuario, puede exigir el propietario que se vendan los muebles que pueden perecer con solo el uso, para que su producto sea impuesto como el de los géneros ó efectos, y entonces el usufructuario disfruta de los intereses ó réditos por todo el tiempo de su usufructo" (603). Los intereses y los alquileres y arrendamientos que son frutos volviendo al usufructuario, hacen que conserven el usufructo. Por otra parte, como que no tiene las cosas á su disposicion, no puede temer el nudo propietario abuso ninguno.

"Los inmuebles se dan en arrendamiento etc." (602); ó mejor dicho, el nudo propietario puede exigir que sean dados en arrendamiento, etc. En este sentido precisamente está redactado el art. 603 continuando el pensamiento comenzado en el 602. En efecto, es bien claro que las determinaciones de estos artículos son en favor solo del propietario, quien puede renunciarlos desde luego, y por consiguiente dejar las cosas á disposicion del usufructuario.

La ley no ha dicho por quien ni como, se han de hacer los arrendamientos de los inmuebles, ni la imposicion de las cantidades en numerario, ni la venta de los géneros ú otros efectos; pero debe intervenir el consentimiento del propietario y usufructuario porque á uno y á otro interesa. Por lo demás, no es necesario que los arrendamientos y ventas se hagan en almoneda pública; porque la ley no lo prescribe (Proudhon, n. 835. Demolombe, n. 307. Turin, Agosto 29 de 1807). Las sumas impuestas en virtud de los arts. 602 y 603, no pueden ser reembolzadas al usufructuario solo; porque la ley no quiere que se pongan á

su disposicion; así es que se necesita para su pago, la concurrencia del nudo propietario.

197. Si los capitales así impuestos perecen por insolvencia del deudor, sin culpa del usufructuario ni del propietario, no responde el uno al otro de ésta pérdida; porque no estando adquiridos por el usufructuario deben, al volver al nudo propietario, ser considerados como una cosa cierta, cuya pérdida como en todo otro caso recae sobre todos aquellos que tienen derecho en ellos, á medida de los derechos de cada uno; de consiguiente, en nuestro caso, sobre el propietario por el capital, y sobre el usufructuario por el usufructo. No se puede aplicar en tal caso las reglas del cuasi-usufructo, es decir, poner los riesgos al cargo del usufructuario; porque si en el cuasi-usufructo sucede así, es solo porque tiene la facultad de disponer libremente, y en consecuencia, se hace deudor de cantidad determinada.

La aplicacion de los arts. 602 y 603 toman las cosas desde otros principios diversos de los del cuasi-usufructo, puesto que el usufructuario no adquiere la propiedad ni libre disposicion; y esta adquisicion es cabalmente la que forma el carácter esencial del cuasi-usufructo (Demolombe, n. 506). Esta solucion tiene lugar aun respecto de aquellas cantidades que desde su orígen son el objeto del cuasi-usufructo, tales como las que existen primitivamente, ó provienen de la venta de los géneros (Contr. Duranton, n. 606).

198. Entretanto el usufructuario podrá pedir y los jueces ordenar, segun las circunstancias, que una parte de los muebles, necesaria para su uso, le sea entregada bajo